

Granada (Meta), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

**Radicación: 503133103001 2022 00089 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario**

ASUNTO

De conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo de **MAYOR CUANTÍA** para la efectividad de la garantía real seguida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra el señor **EDGAR ORLANDO QUEVEDO PADILLA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL.

Mediante providencia del 19 de mayo de 2022¹, éste Juzgado libró orden de pago, por las sumas de dinero allí relacionadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el ejecutado fue notificado del auto en mención, de manera personal en las instalaciones del Juzgado el pasado 30 de junio de 2022², sin proponer medio de defensa alguno dentro del término otorgado.

Que el bien inmueble dado en garantía es el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-7990, el cual se encuentra ubicado en la vereda El Cairo del municipio de Puerto Lleras.

CONSIDERACIONES

Con la demanda instaurada el ejecutante ejercita la acción ejecutiva con título hipotecario, cuya finalidad jurídica radica en obtener que con el producto de la venta del bien gravado se cancele a la parte actora la suma adeudada por concepto de capital e intereses, conforme los pagaré suscritos por el demandado.

Que como toda acción ejecutiva, la enunciada cumple con las exigencias contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, la presentación de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Como no hubo excepciones por resolver, el Juzgado accederá a las pretensiones del actor en razón a que el documento aportado sufre las exigencias que la ley depreca y que se encuentran a cargo de la deudora.

¹ Folios 78 a 80, Cuaderno principal.

² Folio 87, Cuaderno principal.



En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso. Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la actora de la presente acción.

Finalmente, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente registrado el embargo en el certificado del bien inmueble objeto de la garantía real, esto es, el identificado con la matrícula 236-7990, se decretará el secuestro de dicho bien inmueble y se libraré Despacho Comisorio a la entidad competente del municipio donde se ubica el mismo, a fin de que se materialice la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA - META,**

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra del demandado **EDGAR ORLANDO QUEVEDO PADILLA**, respecto de las obligaciones relacionadas en mandamiento de pago proferido por este Juzgado en proveído calendado del 19 de mayo de 2022³.

SEGUNDO. DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble gravado, para que con su producto se paguen el crédito por capital, intereses y costas.

TERCERO. DECRETAR el secuestro del bien inmueble denominado Bellavista, ubicado en la vereda El Cairo del municipio de Puerto Lleras (Meta), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-7990.

CUARTO. LIBRAR DESPACHO COMISORIO dirigido a la Inspección de Policía de Puerto Lleras – Meta, para que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-7990

Para efectos de la diligencia de Secuestro, se designa como a secuestre GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ., en donde puede ser notificada al correo electrónico pattysky27@gmail.com y celular 3118808550 quien deberá cumplir fielmente los deberes a su cargo, y en particular dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 595 íbidem

Por Secretaria **Líbrense el correspondiente Despacho Comisorio.**

³ Folios 78 a 80, Cuaderno principal.



QUINTO. ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada en favor del ejecutante, por Secretaría líquídense. Fíjese como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de **\$12.000.000.**

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8734d345da7641c95d4337776b56fc321e7720b257f6d436cc26542ebf54078**

Documento generado en 22/09/2022 02:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Radicación: 503133103001 2022 00136 00

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

ASUNTO

De conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del **AGRARIO DE COLOMBIA** proceso Ejecutivo de **MAYOR CUANTÍA** para la efectividad de la garantía real seguida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra el señor **RUBEN FELIPE GARCIA GONZALEZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL.

Mediante providencia del 1 de agosto de 2022¹, éste Juzgado libró orden de pago, por las sumas de dinero allí relacionadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el ejecutado fue notificado del auto en mención, de manera personal a voces del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Que el bien inmueble dado en garantía es el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-8464, el cual se encuentra ubicado en la vereda El Cairo del municipio de Puerto Lleras.

CONSIDERACIONES

Con la demanda instaurada el ejecutante ejercita la acción ejecutiva con título hipotecario, cuya finalidad jurídica radica en obtener que con el producto de la venta del bien gravado se cancele a la parte actora la suma adeudada por concepto de capital e intereses, conforme los pagaré suscritos por el demandado.

Que como toda acción ejecutiva, la enunciada cumple con las exigencias contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, la presentación de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Como no hubo excepciones por resolver, el Juzgado accederá a las pretensiones del actor en razón a que el documento aportado suple las exigencias que la ley depreca y que se encuentran a cargo de la deudora.

¹ Folios 41 a 42, Cuaderno principal.



En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso. Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la actora de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA - META,**

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra del demandado **RUBEN FELIPE GARCIA GONZALEZ**, respecto de las obligaciones relacionadas en mandamiento de pago proferido por este Juzgado en proveído calendado del 1 de agosto de 2022².

SEGUNDO. DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble gravado distinguido con el folio de matrícula N°236-8464 inmobiliaria , para que con su producto se paguen el crédito por capital, intereses y costas.

TERCERO. ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada en favor del ejecutante, por Secretaría líquídense. Fíjese como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de **\$9.120.000**.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d1a5564bc1741dd677fef3f1b0ef80372b0fbef76077cd6eb63249b8d79406**

Documento generado en 22/09/2022 02:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Folios 41 a 42, Cuaderno principal.



Granada (Meta), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Radicado: 503133103001-2022-00051-00
Proceso: Responsabilidad Civil**

En atención a la petición presentada por la apoderada de la parte actora, en la cual solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día 8 de septiembre de 2022, debido a que no se encuentra con buen estado salud y, además, se encuentra incapacitada desde el 8 al 12 de septiembre de 2022, el Despacho accede a lo requerido y, como consecuencia de ello, se fija nueva fecha para el día 4 de octubre del año 2022, a las 8:00 am, advirtiendo a la parte actora que no se concederán más aplazamientos.

En el transcurso del día se creará el link de la audiencia para que puedan ingresar a la misma en la fecha señalada, el cual es enviado internamente por el sistema Microsoft Teams a los correos electrónicos que aparecen en la demanda.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309b485194487dfb7d7f3325324c8b63bd4eb4bacbf014cd3f3b0bf466e0e13a**

Documento generado en 22/09/2022 02:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Radicación: 503133103001 2022 00124 00
Proceso: Simulación

Procede este despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandante YANURIS HURTADO RODRÍGUEZ¹, para lo cual se tendrán presentes los parámetros consagrados en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora YANURIS HURTADO RODRÍGUEZ, a través de su apoderada, presentó ante éste despacho solicitud de amparo de pobreza, argumentando que no está en capacidad económica de atender los gastos que se puedan generar dentro del presente trámite judicial, manifestación que se realizó bajo la gravedad de juramento.

Los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, establecen que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos.

Obsérvese en el presente caso, que la accionante manifestó bajo la gravedad del juramento no poseer los recursos económicos que le permitan sufragar los gastos que se ocasionen dentro del curso del presente proceso, situación que le permite deducir al Despacho, que efectivamente la demandante no dispone de los medios suficientes para prestar cauciones procesales ni para pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos dentro de la actuación.

Así las cosas, éste Despacho, teniendo en cuenta que la petición de amparo de pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, y atendiendo al principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, procede a conceder el beneficio pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Granada,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a la demandante YANURIS HURTADO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 31.574.900, en lo que respecta a la presente demanda de simulación.

¹ Folio 2, Cuaderno amparo de pobreza.

SEGUNDO: En consecuencia, la demandante queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrán ser condenados al pago de costas.

TERCERO: No se designará apoderado que represente los intereses de la demandada, en razón a que ya cuentan con la representación de la profesional en derecho BLANCA NUBIA ERAZO ORTEGA.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169a474f84640a58831c34c9ed5781e806d546edf3c46b745e3920e1310faa52**

Documento generado en 22/09/2022 02:30:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

**Radicación: 503133103001 2022 00136 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario**

En atención a las solicitudes presentadas por la parte actora¹ y una vez revisado el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria número 236-8464², el Despacho dispone que, previo a resolver sobre la continuidad del presente trámite y disponer sobre el secuestre del bien inmueble objeto de la Litis, se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, a fin de que realice la corrección de la anotación número 016 del mentado folio, a través de la cual se registró el embargo del predio como consecuencia del presente proceso, teniendo en cuenta que en la misma se indicó erróneamente que correspondía al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada, cuando lo cierto es que la misma se decretó fue por parte del **Juzgado Civil del Circuito de Granada**.

Por Secretaría expídanse los oficios correspondientes, adjuntando la documentación necesaria para que la mencionada oficina realice la respectiva corrección.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

¹ Folios 62 y 68, Cuaderno No. 1.

² Folios 63 a 65, Cuaderno No. 1.

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06fb9f2ce88ee710b2da480997379069a540da45a0e04f824f277efa23ab67**

Documento generado en 22/09/2022 02:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
GRANADA (META)**

Granada (Meta), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

**Radicado No. 503133103001 2022 00173 00
Proceso: Pertenencia**

Subsanada dentro del término la presente demanda, una vez revisado el expediente y reunidos los presupuestos exigidos por los artículos 375 y 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado ADMITE la presente demanda Verbal de Pertenencia, promovida por la señora MARÍA DEISY MUNEVAR MUNEVAR en contra de la señora CLEMENCIA MUNEVAR DE MUNEVAR (q.e.p.d.), sus herederos indeterminados y los señores MANUEL TIBERIO MUNEVAR MUNEVAR, GLORA AMPARO MUNEVAR MUNEVAR y CESAR RAMIRO MUNEVAR MUNEVAR, en calidad de herederos determinados, como también de las demás personas indeterminadas que estimen tener derecho sobre el inmueble objeto del presente proceso.

De la presente demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo informado en el acápite de notificaciones de la demanda, se ordena el emplazamiento de los señores MANUEL TIBERIO MUNEVAR MUNEVAR, GLORA AMPARO MUNEVAR MUNEVAR y CESAR RAMIRO MUNEVAR MUNEVAR, así como de los herederos indeterminados de la señora CLEMENCIA MUNEVAR DE MUNEVAR (q.e.p.d.), conforme lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso, en consonancia con la normatividad consagrada en la Ley 2213 de 2022.

Se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio pretendido, conforme lo ordena el numeral 6º del artículo 375 del estatuto procesal, para dicha labor aplíquese las reglas establecidas en la Ley 2213 del 2022.

Infórmese de la existencia del asunto de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
GRANADA (META)**

para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se ordena a la parte demandante que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la que deberá contener la información que se señala en el numeral 7º del artículo 375 del Código General Procesal, en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 de ancho. Una vez se haya instalado en el predio la mencionada valla, apórtense fotografías de la misma donde se observe su contenido.

Se advierte a la parte demandante que la valla tendrá que permanecer instalada en el bien hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ordena la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **236 – 4988** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín. Por **Secretaría, librese** el oficio correspondiente, señalándose las advertencias de ley por incumplimiento.

Se le concede al auxiliar de la justicia el término de 30 días calendario para allegar el dictamen encomendado. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 49 de Código General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica al abogado ORLANDO IBARRA RODRÍGUEZ, como apoderado de la demandante MARÍA DEISY MUNEVAR MUNEVAR, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e01106d16020383570d0e77d90e862288077b2d4be4a1cf9bb649eadee26e5**

Documento generado en 22/09/2022 02:30:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**